



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00030-01
Demandante	María Isabel Márquez Andrade
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR)
Asunto	Resolver sobre solicitud de medidas cautelares previas
Auto Interlocutorio No.	132

Se advierte que la parte demandante presenta solicitud de medidas cautelares previas¹ así:

“(...)PRIMERA: Se Decrete el Embargo y Retención de las sumas de dinero que la parte demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR) con Nit. 806007161-3, reciba, posea o llegare a poseer o trasferencias provenientes del Presupuesto General de la Nación, consignadas en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias o Financieras a continuación relacionadas ubicadas en la ciudad de Cartagena y/o municipio de Cicuco –Bolívar-, y de cobertura nacional, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones financieras o bancarias:

- Banco de Bogotá.
- Banco Popular.
- Banco Pichincha.
- Bancolombia S.A.
- Banco BBVA.
- Banco Ganadero.
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social S.A.
- Banco Davivienda S.A.
- Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. Banco Agrario de Colombia S.A.
- Megabanco S.A.
- Banco AV Villas.
- Corporación Financiera Colombiana S.A.
- GNB Sudameris.
- Bancoomeva.
- Corpbanca.

SEGUNDA: Se Decrete el Embargo y Retención de las sumas de dinero que reciba la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR) con Nit. 806007161- 3, por intermedio de las ventas de servicios de las E.P.S.s:

- Mutua ser.
- Famisanar.
- Humanavivir.
- Susalud.
- Saludtotal.
- Colmédica.
- Comparta.
- Cajacopi.

¹ Documento 09





- Caprecom.
- Coosalud.
- Saludvida.

Con ocasión al pago de servicios médicos (consultas, cirugías, procedimientos médicos, etc.) prestados por la entidad ejecutada a las E.P.S., a través de los diferentes convenios o contratos suscritos entre el ejecutado y las E.P.S. del régimen subsidiado y contributivo.

EMBARGO EN LA FUENTE

TERCERA: Se Decrete el Embargo y Retención de aquellas dineros que deba recibir o reciba la entidad ejecutada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO (BOLÍVAR) con Nit. 806007161-3 a cargo del Municipio de Cicuco (Bolívar).

Reservándonos el derecho a solicitar nuevas medidas cautelares.”

Sobre las medidas cautelares debe tenerse en cuenta lo señalado por el art. 594 del C. G. del P.

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el





trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.**

Igualmente, sobre la inembargabilidad de los recursos la ley 715 artículo 47, igualmente, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman entre otros.

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, “sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales” (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente asunto la parte demandante solicita el embargo indiscriminado de cuentas y recursos de la entidad demandada, que es una Empresa Social del Estado, solicitando la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad por cuanto el título deviene de una sentencia judicial de naturaleza laboral.





Ante la petición de medidas cautelares cabe indicar que si bien se señalan una serie de entidades, no se especifica y no se puede establecer la embargabilidad de los recursos que maneja dichas entidades conforme con la norma precedentemente citada, siendo deber del demandante, conforme al art. 83 inciso final del C G del P. determinar las personas o bienes objeto de las medidas solicitadas, además del lugar donde se encuentren.

Sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el entonces artículo 76 del CPC (hoy artículo 83 CGP), el Consejo de Estado², ha considerado:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”

Por lo anterior, siendo criterio de esta judicatura que pese a la existencia de excepciones en cuanto a la procedibilidad de medidas cautelares, como su nombre lo indica se trata de una excepción, mas no la regla general debiendo primero recurrirse a lo legalmente embargable, máxime si se trata de una ESE que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral que en tiempos de Pandemia como los que actualmente atraviesa la Sociedad y dando primacía al interés general y al servicio público que presta, no pueden afectarse de forma general todos los recursos con que cuentan dichas entidades con una medida cautelar de la forma solicitada, que podría derivar en la afectación del interés público y la prestación del servicio público de salud.

Así las cosas, dado que el C. G del P. señala en el parágrafo del art. 564 la forma como debe procederse en caso de que un funcionario judicial considere la procedencia de una excepción, recalcando que en tratándose de recursos inembargables, aunque pudieren retenerse por la entidad Bancaria en cumplimiento de la orden judicial *“En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*, atendiendo dicha disposición y ponderando con el interés público y la naturaleza y destinación de los recursos de la demandada, se deferirá la decisión de fondo sobre la medida solicitada hasta que esté en firme la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante al ejecución, ya que en caso de que se accediera al decreto de la medida aplicando alguna excepción en esta oportunidad, tales recursos no podrían entregarse al ejecutante.

Así, las cosas el Despacho se abstendrá de definir el fondo de la medida hasta que cobre ejecutoria la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.





RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de definir la medida cautelar solicitada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión que ordene seguir adelante la ejecución (sentencia y/o auto), vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre las medidas cautelares en el presente asunto.

MARIA MAGDAENA GARCIA BUSTOS

JUEZ

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dfcdaf830238ae6118de43f69cb254a5717bdebff85e12328a40dc9993d9b29

Documento generado en 26/04/2021 04:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

